



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN No.:** 11001-3335-012-2019-00468-00  
**ACCIONANTE:** OSCAR JAVIER MARTINEZ GALVIS  
**ACCIONADO:** EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD

Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor OSCAR JAVIER MARTINEZ GALVIS en contra del EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD por la presunta vulneración de derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, integridad personal y vida en condiciones dignas.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la presente acción de tutela:

- EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD
- Al accionante, OSCAR JAVIER MARTINEZ GALVIS

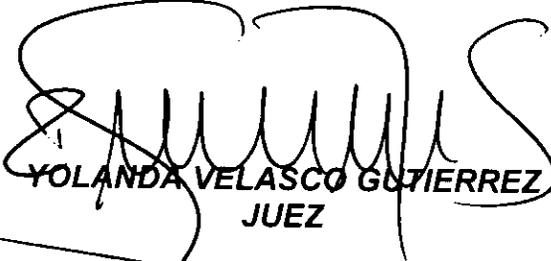
**SEGUNDO: REQUERIR** al **EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD** para que en el término de **DOS DÍAS** de contestación a la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR** propuesta en la acción de tutela al **EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA**

**CUARTO: REQUERIR AL ACCIONANTE** para que en el término de **01 DÍA** allegue los documentos enunciados en el acápite de pruebas del escrito de la acción de tutela: Fotocopia de la cédula de ciudadanía, de las órdenes médicas, resumen historia clínica y queja a la defensoría.

**QUINTO: AUTORIZAR** al señor OSCAR JAVIER MARTINEZ GALVIS para que actúe en nombre propio en la presente tutela.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

*firmado*



## **MEDIDA PROVISIONAL.**

Por medio del presente yo: **OSCAR JAVIER MARTINEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.964.895, manifiesto mi preocupación por mi estado actual de salud. Indico que directamente **LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, a la fecha ha estado en mora en la autorizar la cita en **MEDICINA GENERAL**, para el manejo de mis patologías, y ha tenido mora en la continuidad de los tratamientos, argumentando trámites administrativos inoficiosos. Por tanto acudo a este mecanismo constitucional de tutela y solicito al señor Juez que mientras se decide la presente acción, disponga y ordene a **LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, Autorizar la cita en **MEDICINA GENERAL**, en el menor tiempo posible, en aras de velar por la no vulneración de mis derechos fundamentales.

Bogotá D.C., Octubre 28 de 2019.

**SEÑORES**

**HONORABLES MAGISTRADOS (REPARTO)**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**CIUDAD**

**E.S.D.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE OSCAR JAVIER MARTINEZ GALVIS, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.**

Respetado Señor Juez:

**OSCAR JAVIER MARTINEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.964.895, Acudo ante su despacho, con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, en defensa de mis derechos constitucionales en especial el derecho a la salud en conexidad con la vida, Dignidad Humana y la seguridad social.

### **HECHOS.**

1. Manifiesto mi preocupación por mi estado actual de salud.
2. Indico que directamente **LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, a la fecha ha estado en mora en la autorizar la cita en **MEDICINA GENERAL**, para el manejo de



2

mis patologías, y ha tenido mora en la continuidad de los tratamientos, argumentando trámites administrativos inoficiosos.

3. Advierto que desde que me diagnosticaron dicha patología, **LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, siempre han estado en mora en la realización y autorización de los servicios.
4. Resalto que cada uno de los servicios, están debidamente autorizados, soportados y ordenados por mis médicos tratantes.
5. Señor juez, en vista de tal negligencia por parte de **LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, y viendo vulnerados mis derechos fundamentales, procedí a acercarme a la Defensoría del Pueblo y el Coordinador del Centro de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá, mediante queja No. 2019084494 de fecha 15 de Octubre del año 2019, advierte del Riesgo o Vulneración de mis Derechos Fundamentales a la salud en conexidad con la Vida y solicitando se atiendan los requerimientos de manera urgente y prioritaria.
6. **LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, no ha dado respuesta de fondo a la gestión defensorial.
7. Reitero que según los médicos tratantes, los servicios ordenados, son de vital importancia para mi bienestar, ya que de no autorizarlas ni darle continuidad a los tratamientos, se está poniendo en peligro inminente mi salud en conexidad con mi vida.
8. Señor juez, acudo a esta instancia y solcito de la manera más respetuosa, se me conceda, un **TRATAMIENTO INTEGRAL** para el manejo de mis patologías, teniendo en cuenta que el principio de **INTEGRALIDAD** y como lo ha expresado la honorable corte constitucional en repetidas sentencias, este comprende dos elementos: **1. GARANTIZAR LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO Y 2. EVITAR A LOS USUARIOS LA INTERPOSICION DE NUEVAS ACCIONES DE TUTELA POR OCASIÓN DE LA MISMA PATOLOGIA**, y advirtiéndole que la atención de los servicios de salud debe ser... **OPORTUNA, PERSONALIZADA, HUMANIZADA, INTEGRAL Y CONTINUA, DENTRO DE LOS LIMITES DE EFICIENCIA, EFICACIA Y OPORTUNIDAD ESTABLECIDOS POR LA LEY.**



9. Para el caso en concreto, señor Juez, se observa que **LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, A LA FECHA HA DESATENDIDO LA PRESTACION DE MIS SERVICIOS DE SALUD.**

como se puede notar, se trata de una situación de salud en conexidad con mi vida, que se está poniendo en riesgo como consecuencia de unos trámites administrativos innecesarios, por tanto, acudo a este mecanismo constitucional en procura de garantizar mis derechos fundamentales a la salud en conexidad con mi vida, vida en condiciones de dignidad, integridad física y seguridad social, máxime cuando se trata de una situación que de no ser atendida puede traer consecuencias que lamentar por lo que el Estado debe concurrir como garantista de mis derechos fundamentales.

**DERECHOS VULNERADOS**

Derechos a la salud en conexidad con la vida, Integridad personal, vida en condiciones de dignidad.

Ahora bien, en reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional la alta Corporación se ha referido a estas materias y ha manifestado que cuando se habla del derecho a la salud, no se está haciendo cosa distinta a identificar un objeto jurídico concreto del derecho a la vida, y lo mismo ocurre cuando se refiere al derecho a la integridad física. Es decir, se trata de concreciones del derecho a la vida, más no de bienes jurídicos desligados de la vida humana, porque su conexidad próxima es inminente.

Así las cosas, y por tratarse de una persona en condiciones de vulnerabilidad, deben ser protegidos mis derechos, así como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en diversas sentencias entre ellas:

**Sentencia T-233/11**

*"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte 'las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad'. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeto su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio."*

**Sentencia T-873/11**  
(22 de noviembre)





**CONCEPTO DEL MEDICO TRATANTE**-Carácter prevalente de la prescripción médica cuando es emitida por el médico tratante

**DERECHO A LA SALUD**-Prevalece la prescripción médica y no la decisión que tome el Comité Técnico Científico sobre el tratamiento o medicamentos

*El dictamen del médico tratante respecto de un servicio de salud que requiera un determinado paciente, debe prevalecer sobre el concepto del Comité Técnico Científico y cualquier otro miembro de la EPS, inclusive sobre la opinión otro profesional de la salud puesto que el médico tratante es un profesional científicamente calificado y es quien mejor conoce la condición de salud del paciente. La negación por parte del CTC de una prestación de salud ordenada por el médico tratante, solo es constitucionalmente legítima bajo el supuesto que éste presente un concepto sólido apoyado en la Historia Clínica del paciente, científicamente sustentado con las opiniones de expertos en la respectiva especialidad del médico tratante que ordenó el servicio de salud y en el cual se hayan estipulando claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado.*

**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**-Vulneración del derecho a la salud cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos y procedimientos incluidos en el POS o POS-S

*El acceso a cualquier servicio de salud cuya prestación se requiera de acuerdo con el concepto de su médico tratante y que se encuentre previsto en el POS, está constitucionalmente y legalmente garantizado por el Sistema a sus afiliados –en cuanto derecho subjetivo–, de tal suerte que su negación por parte de la respectiva EPS, comporta la vulneración del derecho fundamental autónomo a la salud, y, en esa medida, la acción de tutela es procedente para obtener su amparo sin que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental.*

**DERECHO A LA SALUD Y PREVALENCIA DE LA ORDEN DEL MEDICO TRATANTE FRENTE AL CONCEPTO DEL COMITE TECNICO CIENTIFICO**-Servicio de atención domiciliaria por enfermería se encuentra incluido dentro del POS y CTC no tenía facultad de aprobarlo ni desaprobarlo

**Sentencia T-770/11  
(Bogotá D.C., 13 de octubre)**

**DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**-Principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud/**DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE IPS POR PARTE DEL USUARIO Y DERECHO DE LA EPS A ESCOGER CON QUE IPS CONTRATAR**

*El principio de libertad de escogencia forma parte de las características del Sistema de Seguridad Social en Salud, a su vez es una garantía para los usuarios del mismo y es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y los demás integrantes del sistema. En este orden de ideas, la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.*

Sentencia T-553/08

**SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**-Libre escogencia de entidades que prestan el servicio

**DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**-Regulación

**JUEZ DE TUTELA**-Derechos invocados/**FALLO DE TUTELA EXTRA O ULTRA PETITA**

**SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**-Vulneración por cuanto la EPS vulneró el derecho a la libre escogencia de la empresa prestadora del servicio de salud

La Constitución Política en sus artículos 48, 49 y 366, enfoca la seguridad social como un derecho irrenunciable de todas las personas y como un servicio público de carácter obligatorio, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad y progresividad, dentro del régimen que previamente fije la ley.

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente[1] que la seguridad social forma parte de los principios constitucionales que procuran realizar la igualdad material y el Estado Social de Derecho, dentro de un sistema mixto de funcionamiento, pues puede ser prestado por el Estado o por los particulares, mediante delegación de aquél, entre otras y para el caso, en las Empresas Prestadoras de Salud, EPS.

En lo que se refiere al derecho a la seguridad social en salud, en sentencia T- 011 de 2004, M. P. Rodrigo Escobar Gil, se consideró:

*“...la misma Constitución garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, delegando en el Legislador la competencia para señalar los términos en los cuales la atención básica será gratuita y obligatoria, y ordenando a su vez que los servicios de salud se organicen en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. De igual manera, le impone al Estado la obligación de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud, de establecer las políticas para su prestación por parte de entidades privadas, de señalar las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares determinando los aportes a su cargo, y de ejercer su vigilancia y control.”*

En desarrollo de esos objetivos constitucionales, se creó a través de la Ley 100 de 1993 el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), donde se señalaron las condiciones de operatividad de tal Sistema, regulándose la forma como debía prestarse y las condiciones necesarias para que todas las personas tengan acceso a este servicio público.

En el marco jurídico desarrollado por la Ley 100 de 1993 y las normas que la han reformado y complementado, de acuerdo con los principios generales consagrados en la Constitución Política, se introdujo como uno de los principios rectores del Sistema el de “libre escogencia”, previsto en el artículo 153 en los siguientes términos:

“(…)4. Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud permitirá la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y **asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de**



Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios. Quienes atenten contra este mandato se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 230 de esta Ley.” (No se encuentra en negrilla en el texto original.)

En el mismo sentido, los artículos 156 y 159 de dicha ley se consagra que los afiliados al sistema tienen derecho a escoger “libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas”.

Sobre el particular, en la precitada sentencia T-011 de 2004 se puntualizó que “el derecho fundamental de acceso a la seguridad social, previsto de manera específica en los artículos 48 y 49 de la Carta, comprende no solo el acceso al sistema de salud como tal y a su cobertura, sino que además se proyecta sobre las garantías de permanencia y traslado de sus afiliados dentro del sistema. Ello explica por qué el derecho a la ‘libre escogencia’, al cual se hizo expresa referencia, constituye un principio fundamental del Sistema de Seguridad Social en Salud y a su vez una característica básica del mismo (Ley 100 de 1993, arts. 153 y 156)” (no está en negrilla en el texto original).

El principio general sobre ese derecho a la libre escogencia ha sido objeto de una regulación jurídica, que impone el cumplimiento de ciertas condiciones y requisitos para que pueda ejercerse en forma razonable. Así, el artículo 14 del Decreto 1485 de 1994 dispone que las entidades promotoras de salud están obligadas a la prestación del Plan Obligatorio de Salud a todas las personas que deseen afiliarse y que paguen la cotización o reciban el subsidio correspondiente, reiterando de igual forma, que los afiliados tienen el derecho a escoger libremente entre las diferentes EPS aquella que administrará la prestación del servicio de salud derivado del POS.

### **Sentencia T-549/13**

*Referencia: expedientes acumulados T-3853431 y T-3864554*

*Sin embargo, esta Corporación ha estudiado casos en los cuales no existe orden del médico tratante y al respecto se ha sostenido que en todo caso la persona tiene derecho a que se le realicen los exámenes diagnósticos indispensables para determinar si el servicio pedido a través de la acción debe ser suministrado por la entidad responsable.[8] Pero también ha señalado la Corte que es irrazonable someter a una persona a un examen diagnóstico para determinar si requiere o no un servicio de salud, cuando del diagnóstico o de los hechos del caso concreto se puede establecer, sin duda, que la persona requiere el servicio. Por ejemplo, así lo ha dicho para el suministro de servicios asistenciales, como lo que se piden en el asunto que se examina: pañales desechables y el cuidado de una enfermera domiciliaria. En tales casos, la Corte encontró que es posible ordenar el servicio directamente, dado que la necesidad del mismo está determinada por una situación de salud que no es inherente a que exista o no prescripción médica para ellos, porque del diagnóstico que ya se tiene puede deducirse razonablemente que la falta de suministro puede afectar los derechos fundamentales del usuario.[9]*

*Así por ejemplo, el suministro de pañales desechables se ordena directamente, cuando en el caso concreto se cumplen estos requisitos: (i) se trata de personas que sufren enfermedades congénitas, accidentales o como consecuencia del deterioro en su salud por su avanzada edad; (ii) no controlan sus esfínteres, y la falta de control es secuela permanente de sus afectaciones en salud; (iii) dependen de un tercero de forma parcial o permanente, para moverse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas; y, (iii) finalmente, no cuentan con la capacidad económica, ni su familia en forma subsidiaria, para sufragar el costo del servicio de forma particular.[10].*

### **DERECHOS SOBRE LOS CUALES SE INVOCA LA PROTECCION**

1. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA.
2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.
3. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.
4. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

---

**PRUEBAS**

Ruego al señor Juez, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES**

- 1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- 2. Fotocopia de las órdenes médicas.
- 3. Fotocopia de resumen de historia clínica.
- 4. Fotocopia de la queja defensorial

**PRETENSIONES**

**MEDIDA PORVISIONAL**

- 1. Solicito señor Juez disponer y ordenar la medida provisional anteriormente solicitada.
- 2- Disponer y ordenar que se me practiquen, todos los procedimientos de forma urgente y preferente, le suministre los medicamentos, insumos, servicios, instrumentos y en general todo lo que ordenen sus médicos tratantes según sus patologías, se ordene un **TRATAMIENTO INTEGRAL**, y se le advierta a **LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, que la atención de los servicios de salud deben ser de forma ... **OPORTUNA, PERSONALIZADA, HUMANIZADA, INTEGRAL Y CONTINUA, DENTRO DE LOS LIMITES DE EFICIENCIA, EFICACIA Y OPORTUNIDAD ESTABLECIDOS POR LA LEY**, hasta la recuperación total de su salud, a costa del presupuesto en el 100% de **LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta tutela en el Artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992.

Igualmente en los artículos 2-3 literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional entre otros los siguientes:

ACCION DE TUTELA CONTRA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-Deber de suministrar silla de ruedas, pañales, crema cero, gastos de transporte (S. T-233/11)





DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE PERSONA CON DISCAPACIDAD-  
Reiteración de jurisprudencia Sentencia T-496/11.

**COMPETENCIA**

Es usted competente, señor Juez por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

**JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según el artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

**ANEXOS**

- 1. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- 2. Las documentales anunciadas en el capítulo de pruebas.

**NOTIFICACIONES**

La parte accionante, recibirá notificaciones en la Calle 74 No. 14 h -68 sur barrió San Juan Bautista de la ciudad de Bogotá, o al teléfono 310-7661208

La parte accionada, **LA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, en la oficina principal, ubicada en la ciudad de Bogotá.

Del señor Juez,

Atentamente,

*OSCAR JAVIER MARTINEZ GALVIS*  
**OSCAR JAVIER MARTINEZ GALVIS**  
C.C. No. 79.964.895

